



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 18

Bogotá, D. C., jueves, 22 de enero de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2025

Doctor

**WILMER YAIR CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**

Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ

Secretaria

Comisión Tercera

Constitucional Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia POSITIVA para PRIMER debate del Proyecto de Ley número 380 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia **POSITIVA** para PRIMER debate del **Proyecto de Ley número 380 de 2025**, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta **PONENCIA POSITIVA** para **PRIMER** debate en la comisión Tercera de la Cámara de Representantes, del **Proyecto de Ley número 380 de 2025**, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 30 de septiembre de 2025, El **Proyecto de Ley 380 de 2025**, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones. Fue radicado el honorable Senador Josué Alirio Barrera Rodríguez, publicado el texto original en la **Gaceta del Congreso** oficial 1908 de 2025, el día 7 de octubre de 2025.

La Mesa Directiva, el día 10 de diciembre de 2025, me designó Ponente para primer debate del proyecto objeto de este informe de ponencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley busca reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral; mecanismos para reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral, además de la observancia de criterios socioeconómicos a la hora de tasar dicho impuesto; lo anterior mediante el cambio en la metodología para determinar el valor catastral de un inmueble, la modificación del trámite de revisión de avalúo catastral, al igual que campañas de promoción en medios de comunicación

de dicho mecanismo, progresividad en el aumento del avalúo catastral y finalmente, que se realice un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos de la presente norma.

2. NECESIDAD DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso de la República nace de los reclamos de la población en torno a la actualización del avalúo catastral, toda vez que existen casos en los que la actualización de dicho avalúo supera incluso el avalúo comercial del inmueble. Adicionalmente, se evidenció que la sociedad no conoce el trámite mediante el cual puede solicitar la revisión del valor establecido como avalúo catastral de un inmueble, lo cual llevó a buscar soluciones a dicha problemática.

Es preciso señalar que distintas zonas del país no realizaban una actualización catastral hace más de 10 años, razón por la que al darse este reajuste los incrementos pueden llegar a ser exagerados, aspecto que afecta la economía de la población dado que el impuesto predial y el avalúo catastral están estrechamente ligados al ser este último el valor sobre el cual se fija el primero, es decir, al incrementarse el avalúo catastral, se incrementa el impuesto predial.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En diversos escenarios se ha evidenciado que Colombia cuenta con altas cifras de desactualización catastral, al igual que un catastro incompleto que ronda el 58% del territorio Nacional, ello gracias al mal cálculo de los inmuebles, el desconocimiento de los mercados inmobiliarios y la desarticulación entre el catastro y el registro. En adelante se hará una contextualización en conceptos de gran relevancia para la iniciativa en estudio.

En primera medida es importante conocer los conceptos que guían el texto puesto a consideración, tales como el catastro, que se encuentra definido como “el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos”.¹ El catastro con enfoque multipropósito, que atañe a “la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios”.²

Por su parte, el avalúo catastral corresponde al “valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último”.³ Finalmente, el servicio público catastral “Comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas necesarias para el desarrollo adecuado de los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, por medio de los cuales se logra la identificación y mantenimiento permanente de la información física, jurídica y económica de los bienes inmuebles del país, y tiene implícito el enfoque multipropósito”.⁴

En línea con lo anterior, hay que resaltar que el catastro multipropósito permite identificar factores que antes no se contemplaban, tales como identificación de propietarios, poseedores, arrendatarios, ocupantes, información sobre linderos, forma del predio, ubicación y vecindario del mismo, entre otros, herramientas que son fundamentales no solo para el ordenamiento territorial, sino también, para las inversiones de los municipios, la planificación de procesos de gestión de riesgo y como su definición lo indica, el establecimiento de políticas públicas e incluso la correcta asignación de recursos públicos.

Aspectos que son fundamentales para la iniciativa toda vez que, si bien el catastro es una “base de datos” económicos y jurídicos de los bienes inmuebles a nivel nacional, el avalúo catastral es su resultado medible (por así llamarlo) y, se relaciona directamente con el impuesto predial toda vez que, al ser el primero la base gravable para calcular el valor del segundo, es evidente que tienen una relación intrínseca.

Aunado a lo anterior, existen entes territoriales que no cuentan con un avalúo catastral actualizado y, por ende, no existe información real de los predios a nivel nacional, de allí la relevancia de una actualización catastral, la cual permitirá al Estado realizar un “inventario” de los inmuebles ubicados a lo largo y ancho del territorio nacional, además de la identificación de factores antes no contemplados para una mejor focalización del gasto público donde se otorgue beneficios a quienes realmente lo necesitan y se observen factores como la violencia a nivel nacional. Esta situación genera que al momento de realizar una actualización del avalúo catastral sean los habitantes de estos territorios los más perjudicados al contar con tarifas bastante altas de una vigencia fiscal a la otra, para evitar esto, lo que se propone es la progresividad en el incremento de dicho avalúo catastral.

Un ejemplo de casos como el anterior es el existente en la ciudad de Yopal – Casanare donde se presentan incrementos desde el 100% hasta incluso más del 400% con referencia a lo pagado en años anteriores, lo cual ha generado indignación

¹ Decreto número 148 de 2020. Función Pública.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Superintendencia de Notariado y Registro

y protestas en la ciudadanía; en pro de dar solución a lo anterior, la administración municipal ha implementado mesas de diálogo donde busca recoger las inconformidades, revisar los actos administrativos emitidos por el gestor catastral, entre otras, sin embargo, ninguna representa una solución a la problemática social.

Adicionalmente, existen varias situaciones por las cuales la comunidad hace una reclamación frente al valor del avalúo catastral, tales son:

1. Inconsistencias en la Información: Errores en los datos registrados, como el área del terreno, número de habitaciones, materiales de construcción, entre otros.
2. Desactualización del Avalúo: Cuando el avalúo no refleja el valor actual del mercado o no se ha actualizado tras una remodelación significativa.
3. Comparación con Propiedades Similares: Diferencias significativas en el avalúo de inmuebles similares en la misma zona.
4. Cambios en el Entorno: Factores externos, como la construcción de infraestructuras cercanas o cambios en la zonificación, que no se han tenido en cuenta.

Pese a la existencia de las situaciones antes referenciadas, gran parte de la población colombiana desconoce que existe un procedimiento por el cual puede solicitar la revisión del avalúo catastral, razón por la que se busca que exista una campaña educativa en medios de comunicación a nivel nacional que le permitan a los interesados tener pleno conocimiento de sus derechos y sus medios de protección.

Aunado lo anterior, el Impuesto Predial es de las principales fuentes de ingreso a nivel mundial, y Colombia, no es la excepción, sin embargo, no hay que perder de vista que al ser un Estado Social de Derecho cuenta con unos principios tributarios, por lo cual la Corte Constitucional ha afirmado:

“ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Principios tributarios

La función de las autoridades es no sólo proclamar los derechos fundamentales sino, y tal vez, sobre todo, hacer efectivos esos derechos en la vida cotidiana de las personas. Sólo de esa manera se puede lograr que la igualdad entre las personas sea real y efectiva. Ahora bien, para poder desarrollar sus actividades, cumplir sus fines y realizar los valores que encarna el ordenamiento constitucional, las autoridades públicas requieren permanentemente de recursos, puesto que no sólo ciertas necesidades sólo pueden ser satisfechas mediante prestaciones públicas, sino que, además, muchos de los derechos fundamentales que en apariencia implican un deber estatal de simple abstención -los llamados derechos humanos de primera generación o derechos civiles y políticos- en la práctica requieren también intervenciones constantes del Estado. En efecto, el goce de estos derechos por las personas requiere, por ejemplo,

una eficaz administración de justicia y una diligente labor de la Fuerza Pública, a fin de que se garantice una convivencia pacífica entre los colombianos”.

La Constitución Política, en su artículo 363 establece: “*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*” Principios que buscan la justicia, y evitar que la norma tributaria afecte derechos fundamentales, los cuales son de gran relevancia para la iniciativa al buscar que el impuesto predial se cobre no solo con base en el avalúo catastral, sino también observando la situación socioeconómica de la población para así contar con una tarifa justa, que no represente una carga contra las finanzas familiares, que, en algunos casos, es exagerada.

A modo de conclusión, el proyecto de ley busca establecer un avalúo catastral que se realice de forma particular, analizando cada predio y no de forma masiva, como actualmente se realiza, además de tener en cuenta factores como la afectación que genera la violencia en los territorios y, la imposición de tarifas de impuesto predial no solo basado en el avalúo catastral, sino también, en factores socioeconómicos como los que se pueden establecer si se verifica el SISBEN, al igual que el resultado de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana que realiza el DANE para establecer información sobre la seguridad y la convivencia en los territorios.

4. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que se presenta se desarrolla de la siguiente forma:

- **Artículo 1°. Objeto.** Se limita a realizar una breve descripción de lo enunciado en el articulado.
- **Artículo 2°. Determinación del valor catastral de un inmueble.** Propende por la determinación del valor catastral de los inmuebles de forma particular y no masiva, además impone como incremento máximo entre una actualización catastral y otra un incremento máximo del 12% y el deber de revisar si el predio pertenece a un territorio PDET o ZOMAC en pro de una tarifa diferencial.
- **Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1995 de 2019.** Incluye dentro del trámite de revisión del avalúo catastral a la Superintendencia de Notariado Y Registro para que verifique que dicho valor corresponde a las condiciones reales del predio.
- **Artículo 4°. Campañas de promoción en medios de comunicación.** Busca que se creen campañas de promoción del trámite de revisión del avalúo catastral en medios de comunicación nacionales para que la comunidad conozca sus derechos.
- **Artículo 5°. Implementación de un nuevo avalúo catastral.** Impone la realización de un

nuevo avalúo catastral en máximo un (1) año bajo los parámetros establecidos en la iniciativa con el objetivo de subsanar inconformidades en los valores de los avalúos.

- **Artículo 6°. Progresividad en el incremento de avalúo catastral.** Estipula que para los territorios que no cuenten con una actualización catastral durante los últimos 10 años, el incremento que se realizará en el nuevo avalúo catastral se incrementará de forma progresiva durante 5 años.
- **Artículo 7°. Imposición de tarifas de impuesto predial.** Promueve que la autoridad competente de fijar las tarifas de impuesto predial verifique la información contenida en el SISBEN y los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana con miras a que la tarifa a pagar sea la justa según su nivel económico y las condiciones sociales del sector en el que se encuentra ubicado el predio.
- **Artículo 8°. Reglamentación.** El Gobierno nacional cuenta con seis (6) meses para reglamentar la iniciativa.
- **Artículo 9°. Vigencia.**

5. CONFLICTO DE INTERESES.

Según lo previsto en el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, *por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, que señala:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. (SIC) (Énfasis adicionado)

De igual forma el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales,

disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y

cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.” (SIC) (Énfasis adicionado)

Como se evidencia de la lectura de la norma, el proyecto de ley que se presenta para el estudio del Congreso de la República no genera un conflicto de interés toda vez que se enmarca en los parámetros establecidos en el literal (a) de la inexistencia del conflicto de interés al tratarse de un proyecto de ley de interés general.

6. IMPACTO FISCAL.

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7º, establece sobre el análisis de impacto fiscal de las normas:

“Artículo 7º, Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa la fuente e ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”. (SIC)

La Corte Constitucional ha afirmado en diversos fallos aspectos atinentes al impacto fiscal en el trámite legislativo:

“(…) es obligación del Congreso propiciar y desarrollar una deliberación específica y explícita sobre el impacto fiscal de la reforma propuesta que aborde al menos los siguientes aspectos:

(i) Que se hayan identificado los costos fiscales de la iniciativa;

(ii) Que se haya identificado su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo;

(iii) Que se haya tenido en cuenta el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de haberse presentado; y

(iv) Que se hayan señalado las posibles fuentes de financiación del proyecto”⁵. (SIC)

“El citado artículo 151 superior también dispone que por medio de leyes orgánicas se deben fijar las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. En tal virtud, el 9 de julio de 2003 el Congreso de la República expidió la ley 819, “[p] or la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. El artículo 7º de dicha normatividad exigió que durante el trámite de proyectos de ley que ordenen gastos u otorguen beneficios tributarios se debe analizar su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo -supra núm. 67-. Con tal objeto, estableció las siguientes obligaciones: (i) la exposición de motivos y las ponencias deben incluir de manera expresa los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiación en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite; (ii) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe rendir un concepto sobre la consistencia del análisis de los costos fiscales y su conformidad con el Marco Fiscal de mediano Plazo, que deberá ser publicado en la Gaceta del Congreso; (iii) el Gobierno nacional deberá incluir en los proyectos de ley de su iniciativa que comporten un gasto adicional o una reducción de ingresos, la correspondiente fuente sustitutiva, que deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dichas exigencias, en últimas, propenden porque la actividad legislativa se enmarque en las condiciones que garantizan la sostenibilidad fiscal del país”⁶. (SIC) (Énfasis adicionado)

En línea con los preceptos normativos antes citados y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe señalar que el proyecto de ley en estudio no genera un impacto fiscal toda vez que la iniciativa no ordena un gasto ni tampoco genera beneficios tributarios, se precisa que si bien el avalúo catastral es la base gravable del impuesto predial, que corresponde a una fuente de financiación del Estado, no se estipula una reducción, por el contrario, el propósito de la iniciativa es que los valores que se estipulen sean los correctos para la sociedad.

7. CUADRO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto radicado cuenta con ocho (8) artículos incluyendo la vigencia, para el primer debate de este proyecto se acordaron las siguientes modificaciones:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-451 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-075 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

ARTICULADO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer mecanismos para reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral, además de la observancia de criterios socioeconómicos a la hora de tasar dicho impuesto; lo anterior mediante el cambio en la metodología para determinar el valor catastral de un inmueble, la modificación del trámite de revisión de avalúo catastral, al igual que campañas de promoción en medios de comunicación de dicho mecanismo, progresividad en el aumento del avalúo catastral y finalmente, que se realice un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos de la presente norma.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca establecer mecanismos para reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral, además de la observancia de criterios socioeconómicos a la hora de tasar dicho impuesto; lo anterior mediante el cambio en la metodología para determinar el valor catastral de un inmueble, la modificación del trámite de revisión de avalúo catastral, al igual que campañas de promoción en medios de comunicación de dicho mecanismo, progresividad en el aumento del avalúo catastral y finalmente, que se realice un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos de la presente norma.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 2°. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, en ningún caso podrá exceder el 12% del avalúo catastral anterior.</p> <p>Parágrafo. Para establecer el valor catastral de un inmueble se tendrá en cuenta si su ubicación corresponde a un municipio PDET o ZOMAC, en cuyo caso el Gobierno nacional establecerá un valor diferencial con relación al resto de zonas del país.</p>	<p>Artículo 2°. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, en ningún caso podrá exceder el 12% del avalúo catastral anterior.</p> <p>Parágrafo. Para establecer el valor catastral de un inmueble se tendrá en cuenta si su ubicación corresponde a un municipio PDET o ZOMAC, en cuyo caso el Gobierno nacional establecerá un valor diferencial con relación al resto de zonas del país.</p>	<p>Corrección de forma y técnica legislativa. Se sustituye una forma verbal por el sustantivo correcto, sin alterar el contenido material de la disposición.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. <u>Dicho trámite contará con la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de su función de inspección, vigilancia y control de la gestión catastral, la cual verificará que el monto estipulado corresponda a las características reales de cada predio.</u>”</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 4°. Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. <u>Dicho trámite contará con la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de su función de inspección, vigilancia y control de la gestión catastral, la cual verificará que el monto estipulado corresponda a las características reales de cada predio.</u>”</p>	

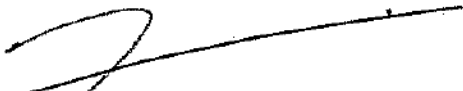
ARTICULADO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1°. La revisión del avalúo suspende las fechas de pago del impuesto predial del inmueble que está siendo sujeto de revisión hasta tanto no se dé una respuesta definitiva a la solicitud. La correspondiente revisión entrará en vigencia en tanto quede en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.”</p> <p>Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.</p>	<p>Parágrafo 1°. La revisión del avalúo suspende las fechas de pago del impuesto predial del inmueble que está siendo sujeto de revisión hasta tanto no se dé una respuesta definitiva a la solicitud. La correspondiente revisión entrará en vigencia en tanto quede en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.”</p> <p>Parágrafo 2°. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 4°. Campañas de promoción en medios de comunicación. El Gobierno nacional deberá desarrollar campañas de promoción en medios de comunicación nacionales para que la ciudadanía conozca la posibilidad de solicitar la revisión de los avalúos catastrales en caso de contar con alguna inconformidad.</p>	<p>Artículo 4°. Campañas de promoción en medios de comunicación. El Gobierno nacional deberá desarrollar campañas de promoción en medios de comunicación nacionales para que la ciudadanía conozca la posibilidad de solicitar la revisión de los avalúos catastrales en caso de contar con alguna inconformidad.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 5°. Implementación de un nuevo avalúo catastral. Se realizará un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos establecidos en la presente norma.</p> <p>Parágrafo transitorio. En tanto se efectúa un nuevo avalúo catastral con los lineamientos aquí establecidos, regirá el último avalúo catastral previo al 31 de diciembre de 2023.</p>	<p>Artículo 5°. Implementación de un nuevo avalúo catastral. Se realizará un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos establecidos en la presente norma.</p> <p>Parágrafo transitorio. En tanto se efectúa un nuevo avalúo catastral con los lineamientos aquí establecidos, regirá el último avalúo catastral previo al 31 de diciembre de 2023.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 6°. Progresividad en el incremento de avalúo catastral. Para los entes territoriales que no han realizado la actualización del avalúo catastral durante los últimos 10 años, se deberá realizar un incremento progresivo durante un término de cinco (5) años, donde cada año se realizará un aumento de un 20%.</p>	<p>Artículo 6°. Progresividad en el incremento de avalúo catastral. Para los entes territoriales que no han realizado la actualización del avalúo catastral durante los últimos 10 años, se deberá realizar un incremento progresivo durante un término de cinco (5) años, donde cada año se realizará un aumento de un 20%.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 7°. Imposición de tarifas de impuesto predial. En la etapa de imposición de la tarifa del impuesto predial de cada inmueble por parte de la autoridad competente, se deberá tomar en cuenta la información consagrada en las bases de datos del SISBÉN, al igual que los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) efectuada por el DANE.</p>	<p>Artículo 7°. Imposición de tarifas de impuesto predial. En la etapa de imposición de la tarifa del impuesto predial de cada inmueble por parte de la autoridad competente, se deberá tomar en cuenta la información consagrada en las bases de datos del SISBÉN, al igual que los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) efectuada por el DANE.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo estipulado en la presente norma en un término no mayor a seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 8. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo estipulado en la presente norma en un término no mayor a seis (6) meses.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

ARTICULADO ORIGINAL	ARTICULADO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia **POSITIVA** al **Proyecto de Ley número 380 de 2025**, por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones, en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER** debate al texto propuesto.

Cordialmente,


Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 380 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca establecer mecanismos para reducir cobros excesivos en el impuesto predial generados por las actualizaciones del avalúo catastral, además de la observancia de criterios socioeconómicos a la hora de tasar dicho impuesto; lo anterior mediante el cambio en la metodología para determinar el valor catastral de un inmueble, la modificación del trámite de revisión de avalúo catastral, al igual que campañas de promoción en medios de comunicación de dicho mecanismo, progresividad en el aumento del avalúo catastral y finalmente, que se realice un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos de la presente norma.

Artículo 2º. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y, en ningún caso podrá exceder el 12% del avalúo catastral anterior.

Parágrafo. Para establecer el valor catastral de un inmueble se tendrá en cuenta si su ubicación corresponde a un municipio PDET o ZOMAC, en cuyo caso el Gobierno nacional establecerá un valor diferencial con relación al resto de zonas del país.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 4º.** Revisión de los avalúos catastrales. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación. Dicho trámite contará con la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de su función de inspección, vigilancia y control de la gestión catastral, la cual verificará que el monto estipulado corresponda a las características reales de cada predio.

Parágrafo 1º. La revisión del avalúo suspende las fechas de pago del impuesto predial del inmueble que está siendo sujeto de revisión hasta tanto no se dé una respuesta definitiva a la solicitud. La correspondiente revisión entrará en vigencia en tanto quede en firme el acto administrativo que ordenó su anotación”.

Parágrafo 2º. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

Artículo 4º. Campañas de promoción en medios de comunicación. El Gobierno nacional deberá desarrollar campañas de promoción en medios de comunicación nacionales para que la ciudadanía conozca la posibilidad de solicitar la revisión de los avalúos catastrales en caso de contar con alguna inconformidad.

Artículo 5º. Implementación de un nuevo avalúo catastral. Se realizará un nuevo avalúo catastral en un término no mayor a un (1) año bajo los lineamientos establecidos en la presente norma.

Parágrafo transitorio. En tanto se efectúa un nuevo avalúo catastral con los lineamientos aquí establecidos, regirá el último avalúo catastral previo al 31 de diciembre de 2023.

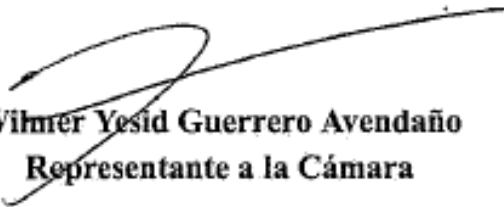
Artículo 6º. Progresividad en el incremento de avalúo catastral. Para los entes territoriales que no han realizado la actualización del avalúo catastral durante los últimos 10 años, se deberá realizar un incremento progresivo durante un término de cinco (5) años, donde cada año se realizará un aumento de un 20%.

Artículo 7°. Imposición de tarifas de impuesto predial. En la etapa de imposición de la tarifa del impuesto predial de cada inmueble por parte de la autoridad competente, se deberá tomar en cuenta la información consagrada en las bases de datos del SISBEN, al igual que los resultados de la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC) efectuada por el DANE.

Artículo 8°. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá reglamentar lo estipulado en la presente norma en un término no mayor a seis (6) meses.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Wilmer Yesid Guerrero Avendaño
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 380 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA DETERMINAR EL VALOR CATASTRAL DE LOS INMUEBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por el Honorable Representante a la Cámara WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 16 diciembre de 2025

Señor

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Presidente


Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

E. S. D.

ASUNTO: Radicación ponencia para primer debate

PROYECTO DE LEY: 466 de 2025 Cámara
En nuestra condición de Miembros de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2025 CÁMARA**, por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



MARÍA DEL MAR PIZARRO

Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de origen congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su **COMPETENCIA** a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **INICIATIVA CONGRESIONAL**, y fue radicado el día 12 de noviembre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por los honorables Representantes *Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Carlos Edward Osorio Aguiar, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Jairo Humberto Cristo Correa, Jhon Jairo Berrío López, Juan Felipe Corzo Álvarez, Luis Carlos Ochoa Tobón, María del Mar Pizarro García, Modesto Enrique Aguilera Vides, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Yenica Sugein Acosta Infante, y María del Mar Pizarro*, quedando publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2160 de 2025.

El día 10 de diciembre de 2025, el secretario general de la Comisión tercera de la Cámara de

Representantes, mediante oficio número CSCP-3.3.614-25C designó como ponentes del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Holmes Echeverría de la Rosa* y *María del Mar Pizarro*, teniendo un plazo de quince (15) días calendarios a partir de la fecha de su notificación para rendir la ponencia respectiva.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El OBJETO central de este proyecto de ley es la adopción de una medida de política económica y fiscal de carácter urgente y específico, orientada a la protección de la industria nacional colombiana.

El proyecto busca corregir la severa distorsión competitiva generada por el régimen de importaciones “de minimis”, el cual es sistemáticamente explotado por plataformas digitales de comercio electrónico transfronterizo para comercializar sus productos en el territorio nacional con una ventaja tributaria artificial del 19% de IVA.

La finalidad última es restaurar el principio de equidad tributaria, salvaguardar cerca del 99% de las empresas colombianas que generan bienes y productos nacionales, protegiendo los empleos que dependen de este sector productivo, y modernizar la respuesta del Estado frente a los modelos de negocio disruptivos de la economía digital que hoy amenazan la industria nacional.

Este proyecto de ley se encuentra integrado por el siguiente CONTENIDO:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Modificación del Estatuto Tributario y eliminación del literal
3	Base Gravable
4	Implementación y Fiscalización
5	Vigencia

La JUSTIFICACIÓN de este proyecto de ley tiene su fundamento en

1.1.1. El Mecanismo de la Distorsión: Aplicaciones Digitales y el Abuso del Régimen “De Minimis”.

El artículo 428 literal j) del Estatuto Tributario permite que las importaciones inferiores a USD 200 ingresen al país sin pagar IVA ni arancel, siempre que sean compras personales y sin carácter comercial. Sin embargo, este beneficio ha sido sistemáticamente desnaturalizado por plataformas extranjeras que fraccionan pedidos y utilizan intermediarios para introducir mercancía a gran escala.

Estas plataformas no son simples tiendas en línea; son ecosistemas logísticos y de marketing altamente sofisticados cuyo modelo se perfecciona en tres pasos:

1. **Captura del Consumidor:** A través de inversiones millonarias en publicidad en redes sociales (Instagram, TikTok, Facebook) y el uso de algoritmos de inteligencia artificial, estas aplicaciones se instalan en los teléfonos de millones de colombianos, creando una demanda constante mediante la micro segmentación y la promoción de tendencias de consumo ultrarrápido.
2. **Transacción Individualizada:** Cada compra realizada por un consumidor, sin importar si forma parte de una ofensiva comercial de millones de transacciones diarias, es procesada como un envío individual e independiente. El sistema está diseñado para que el valor de cada paquete casi nunca supere el umbral de los 200 dólares.
3. **Explotación de la Ventaja Fiscal:** Al ingresar al país como un envío "de minimis", el paquete está legalmente exento del 19% de IVA. Esto se traduce en una ventaja de precio directa e insuperable.

Es por lo anterior que un bien vendido por un productor nacional en \$100.000 debe incluir \$19.000 de IVA; la aplicación internacional vende un producto similar en \$81.000 y aun así obtiene el mismo ingreso base.

Este fenómeno constituye un **contrabando técnico a escala masiva, amparado por una norma obsoleta**, por lo que NO se trata de una

evasión, sino de una elusión tributaria sistemática y planeada que se opone a la política de fomento de la industria nacional y de equidad fiscal del país.

1.1.2. Importaciones de Bajo Costo – minimis

A pesar de que la importación de todo tipo de bienes o servicios se encuentra sujeta al pago de IVA, la importación de productos de bajo costo,

minimis¹, se encuentra exenta del pago de este impuesto al momento de ingresar al país.

Esta medida, fue incorporada por medio de la Ley 1607 de 2012 como reflejo de una práctica ampliamente usada en su momento a nivel internacional, y que permitía reducir el costo de recaudo del IVA.

De acuerdo con la OCDE², en años donde las mercancías de bajo costo representaban una pequeña proporción del comercio total, la importación de minimis por medio del sistema arancelario tradicional generalmente implicaba mayores costos relativos a los beneficios percibidos por el recaudo del impuesto.

No obstante, el incremento acelerado del comercio minorista (retail) digital durante los últimos años, se ha traducido en un aumento del costo por la exención del IVA a los minimis. Gracias al auge reciente del retail digital, se ha observado un incremento acelerado del comercio de productos de bajo costo por medio de internet, especialmente por parte de negocios localizados en jurisdicciones donde no causan el pago de IVA³.

Lo anterior, se traduce en la disminución de la equidad horizontal con empresas domésticas, las cuales enfrentan una desigualdad de condiciones debido al pago de impuestos al interior del país, y de acuerdo con la Acción 1 del programa BEPS⁴, este es una problemática que requiere ser atendida para equiparar los costos y beneficios del recaudo de IVA a nivel internacional.

En consecuencia, durante los últimos años, varios países han optado por la eliminación de la exención del IVA a los minimis, incrementando el recaudo y eliminando las distorsiones que esta exención genera, resaltando en particular, que desde 2018, países como Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, Reino Unido y la Unión Europea han eliminado o modificado la exención a los minimis, con el objetivo de igualar las condiciones entre comercio retail doméstico y el retail por medio de canales virtuales.

Asimismo, existen ejemplos recientes de países que también han implementado la eliminación de la exención a la importación de productos de bajo costo, como el caso Estados Unidos, en donde existía una exención de IVA a la importación de

minimis por valor inferior a los USD \$800⁵. En la actualidad, de acuerdo con el estudio Consumption Tax Trends 2024 de la OCDE⁶, solo 10 países de una muestra de 37 presentan algún tipo de exención en la importación de minimis, entre los cuales Colombia resalta por presentar el segundo umbral más alto (USD \$200), solo superado por Costa Rica (\$500).

De esta forma, el presente proyecto de ley propone la derogación del numeral j del artículo 428 del ET, eliminando así la exención de IVA a la importación de minimis, y con esta modificación, se busca eliminar las distorsiones negativas de esta exención sobre el comercio local, así como fortalecer el recaudo del IVA al interior del territorio nacional. De acuerdo con estimaciones realizadas por la DIAN, la implementación de esta propuesta permitiría incrementar el recaudo en aproximadamente \$640mm para el año 2026.

1.1.3. La Urgencia de Nivelar el Terreno: Equidad, Empleo y Soberanía Productiva.

La presente ley es una respuesta directa y necesaria a esta realidad social y actual; no busca prohibir ni limitar el comercio electrónico, ni mucho menos, sino que busca modernizar la regulación para que refleje las realidades del comercio del siglo XXI protegiendo una empresa nacional compuesta por productores, fabricantes y exportadores.

Es necesario regular el tema por:

- **Por Equidad Tributaria (Art. 363, Constitución Política):** Es insostenible que una PYME en Itagüí, Bogotá o Cúcuta deba competir con una corporación multinacional que goza de una exención del 19% de IVA por el simple hecho de operar a través de una aplicación. Esta ley elimina ese privilegio y obliga a todos los actores a competir bajo la misma carga impositiva.
- **Por la Protección del Empleo:** La pérdida de cada punto porcentual de participación de mercado de la industria nacional frente a estas importaciones se traduce en la destrucción de miles de empleos formales. Gravar estas importaciones no solo frena la sangría de puestos de trabajo, sino que incentiva la reinversión en la producción local.
- **Por Soberanía Productiva:** Un país que renuncia a su capacidad de producir bienes esenciales como el vestuario y el calzado pierde

¹ Corresponde a la importación de bienes de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida con valor inferior a USD \$200, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral j del artículo 428 del ET.

² OECD. (2024). Consumption Tax Trends 2024: VAT/GST and Excise, Core Design Features and Trends. OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/dcd4dd36-en>.

³ Ibid.

⁴ OECD. (2015). Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Action 1 - 2015 Final Report. OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project. OECD Publishing, Paris. <https://doi.org/10.1787/9789264241046-en>.

⁵ De acuerdo con la Ley 119-21, sección 70531, la eliminación de la exención del IVA a las importaciones de bajo costo será efectiva a partir del 1° de julio de 2027. Adicionalmente, se crean multas por un valor de USD \$5.000 por el no cumplimiento de esta disposición, y de USD \$10.000 por reincidencia.

⁶ OECD. (2024). Consumption Tax Trends 2024: VAT/GST and Excise, Core Design Features and Trends. OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/dcd4dd36-en>.

autonomía y se vuelve vulnerable a las fluctuaciones de las cadenas de suministro globales.

Fortalecer la industria nacional es una decisión estratégica.

1.1.4. Justificación Técnica y Económica: Una Medida Quirúrgica y Factible

La solución que propone este proyecto es tecnológicamente viable y económicamente racional.

En primer lugar, la viabilidad Técnica, aquí, la DIAN tiene la capacidad de implementar esta medida, donde la fiscalización se focalizará en las subpartidas arancelarias de los productos.

La clave de la implementación, como lo demuestra la experiencia en la Unión Europea, es hacer responsables a los facilitadores del comercio: **las propias plataformas y las empresas de mensajería.**

La ley mandata a la DIAN a desarrollar los mecanismos para que estas empresas liquiden y recauden el IVA en el punto de venta digital, así, si una aplicación puede procesar un pago con tarjeta de crédito en milisegundos, también puede liquidar y añadir el impuesto correspondiente al país de destino.

Por otro lado, la racionalidad Económica, pues el impacto fiscal de esta medida es positivo por partida doble. Primero, genera un **recaudo directo** que hoy el Estado no percibe y segundo, y más importante, genera un **beneficio económico indirecto** al proteger la base gravable existente (empresas nacionales), preservar el empleo (y el consumo que este genera) y fomentar un entorno de competencia leal que atraiga inversión a la industria local.

El costo fiscal de no actuar y permitir el desmantelamiento de este sector es incalculablemente mayor que cualquier costo de implementación.

1.1.5. EVIDENCIAS DE USO INDEBIDO

El informe de justificación del Proyecto de Ley número 300 de 2024 Cámara, presentado por el Ministerio de Hacienda, señaló que, aunque en Colombia todas las importaciones de bienes y servicios están sujetas al IVA, las operaciones de bajo valor (régimen de minimis) se encuentran exentas del pago de este impuesto en el momento de su ingreso al país.

Esta excepción fue incorporada mediante la Ley 1607 de 2012, siguiendo una práctica común en la mayoría de las economías de la OCDE en ese momento, cuyo propósito era simplificar la administración tributaria y reducir los costos de recaudo asociados a operaciones de escaso valor fiscal.

Según la OCDE, en los años en que las mercancías de bajo valor representaban una fracción mínima del comercio internacional, los costos administrativos de gravar estos envíos superaban los

ingresos obtenidos por el recaudo del IVA, razón por la cual su exención era económicamente eficiente. Sin embargo, el crecimiento acelerado del comercio digital minorista en los últimos años transformó este panorama. El auge de plataformas internacionales que venden directamente al consumidor, muchas de ellas radicadas en jurisdicciones donde no se genera IVA, ha provocado un aumento significativo del volumen de envíos de bajo costo, incrementando el costo fiscal de la exención.

Este fenómeno ha erosionado la equidad tributaria, ya que las empresas nacionales que operan formalmente dentro del país sí deben asumir el IVA y otros gravámenes, enfrentando condiciones competitivas desiguales.

De acuerdo con la Acción 1 del Plan BEPS de la OCDE, este tipo de asimetrías fiscales debe corregirse mediante mecanismos que nivelen las cargas tributarias entre el comercio local y el transfronterizo.

En respuesta, numerosos países han eliminado o modificado sus regímenes de exención para los minimis.

Desde 2018, Australia, Nueva Zelanda, Noruega, Suiza, el Reino Unido y la Unión Europea han eliminado el beneficio o ajustado sus umbrales con el objetivo de equiparar las condiciones entre el comercio tradicional y el digital. Incluso Estados Unidos, que históricamente mantenía una exención para envíos inferiores a USD 800, ha empezado a restringirla para ciertos países de origen y categorías de producto.

El estudio “Consumption Tax Trends 2024” de la OCDE evidencia esta tendencia: solo 10 de los 37 países analizados mantienen algún tipo de exención en importaciones de bajo valor. En ese grupo, Colombia sobresale por tener el segundo umbral más alto del mundo (USD 200), superada únicamente por Costa Rica (USD 500), lo que la posiciona entre las jurisdicciones más permisivas en esta materia.

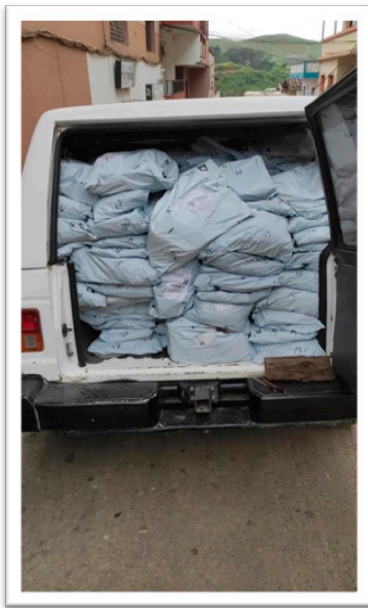
De acuerdo con el mismo proyecto de ley citado, se afirma que en 2024 las importaciones por tráfico postal y envíos urgentes de hasta USD 200 alcanzaron USD 1.552 millones, el doble que en 2022. Este mismo análisis señala que la diferencia de precio frente al comercio formal puede ir de 19 % a 60 %, lo que incentiva showrooming: probar en tienda física y comprar por la ruta exenta.

Para conocer la prueba del uso abusivo del beneficio otorgado en el régimen de “minimis”, basta con visitar cualquier población en Colombia y evidenciar los “Centros de Distribución” informales que quienes comercializan este tipo de elementos han establecido para la distribución a clientes finales. Es claro que la importación de estos productos de manera fraccionada se hace con la intención de su reventa desnaturalizando la exención de arancel e IVA otorgada en la norma.

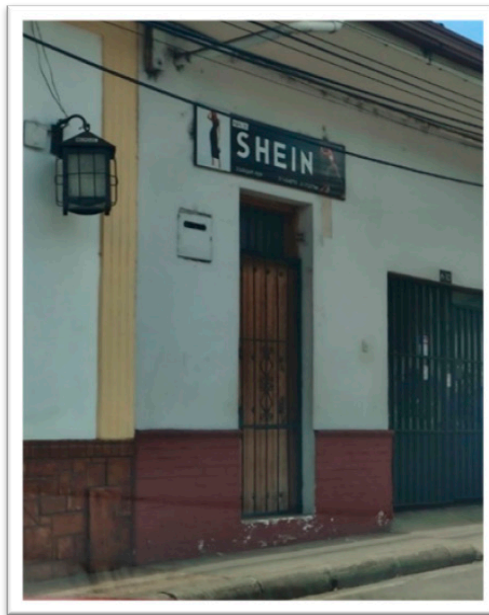
Las fotos que a continuación se aportan como evidencias, son de ciudades capitales de

departamento como Cúcuta y Popayán, pero también de poblaciones como Andes, Antioquia (población de 43.000 habitantes) y Titiribí, Antioquia (población de 12.000 habitantes que

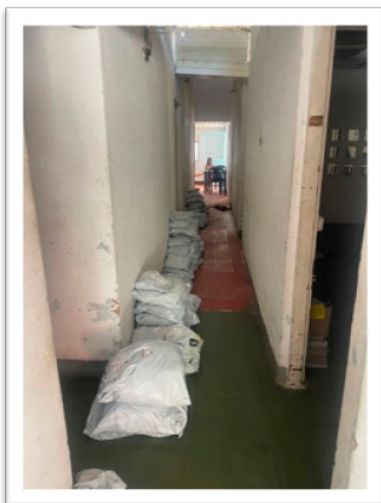
recibe entre 80 y 100 bolsas de las SHEIN al día). Así mismo, en algunas poblaciones ya identifican sus locales comerciales como “Centros de Distribución” de SHEIN.



Popayán, Cauca



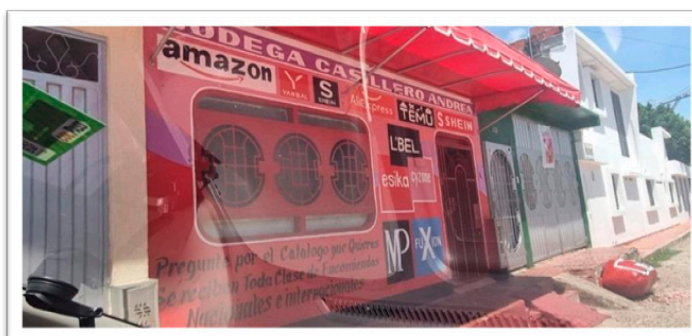
Popayán, Cauca.



Buzón Shein, Titiribí, Antioquia



Buzón Shein, Titiribí, Antioquia



Buzón plataformas digitales, Andes, Antioquia.

1.1.6. CIFRAS RELEVANTES:

- USD 1.552 millones en 2024 por envíos ≤ USD 200. Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Exposición de motivos – Proyecto de Ley número 300 de 2024 (Ley de Financiamiento). Bogotá, D. C., 2024. (MinHacienda, Exposición de Motivos PL 300/2024).
- Crecimiento de venta por unidades en 2024 x2 respecto de 2022. Fuente: Cálculo incluido en la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 300 de 2024, con base en estadísticas de comercio exterior de la DIAN (2022-2024). MinHacienda, Exposición de Motivos PL 300/2024.
- Origen China ≈ 75 % y composición textil/confección/calzado/accesorios ≈ 60 %. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estadísticas de comercio exterior: importaciones por tráfico postal y envíos urgentes, 2022-2024.
- Recaudo dejado de percibir ≈ COP 1,8 billones. Estimación con base en datos de comercio exterior de la DIAN (2024) y tarifas promedio arancelarias y de IVA reportadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC) (Trade Policy Review Colombia 2024).
- Comercio electrónico 2023: COP 62,1 billones y 370,5 millones de transacciones. Fuente: Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE). Informe de comportamiento del comercio electrónico en Colombia 2023. Bogotá, D. C., febrero de 2024. CCCE, Informe e-Commerce Colombia 2023.

1.1.7. ABUSO DEL DERECHO Y RÉGIMEN DE COMPETENCIA

Cuando un operador divide pedidos, usa reiteradamente el tope de USD 200 o importa unidades idénticas con destino a reventa, usa un beneficio fiscal para un fin distinto al legislado: eso es abuso del derecho (art. 83 C.P.). La jurisprudencia ha sancionado la fragmentación para eludir tributos.

Esto genera competencia desleal frente a productores nacionales y comercio organizado que sí pagan tributos.

El abuso en materia tributaria en Colombia está regulado principalmente por el artículo 869 del Estatuto Tributario (ET). Este artículo, introducido por la Ley 1819 de 2016, otorga a la DIAN la facultad de reconfigurar operaciones o series de operaciones que constituyan abuso tributario y, en consecuencia, desconocer sus efectos fiscales.

En línea con lo anterior se considera abuso tributario cuando se utilizan actos o negocios jurídicos artificiosos sin un propósito económico o comercial válido, con el objetivo de obtener un provecho tributario. Así mismo, se consideran artificiosos aquellos actos o negocios que no son razonables en términos económicos, generan un beneficio fiscal elevado sin asumir riesgos empresariales, o cuya forma legal esconde la

verdadera intención de las partes. En estos casos, la DIAN tiene la potestad de determinar la verdadera naturaleza de una operación, más allá de cómo la presente el contribuyente, y calcular los impuestos, intereses y sanciones correspondientes.

1.1.8. COMPARATIVO CON OTRAS LEGISLACIONES

Colombia posee uno de los umbrales más altos y permisivos del continente, lo que la convierte en un destino atractivo para estrategias de evasión fiscal.

PAÍS / REGIÓN	LÍMITE “DE MINIMIS”	CONDICIONES Y RESTRICCIONES
EE. UU.	USD 800	Desde 2025, excluye a China y Hong Kong por abuso comercial. Exige identificación del destinatario final.
UNIÓN EUROPEA	EUR 150	Se aplica solo a compras personales, con registro obligatorio del vendedor en el sistema IOSS (Import One Stop Shop).
MÉXICO	USD 50	Solo para uso personal; prohíbe importaciones repetitivas de un mismo proveedor.
BRASIL	USD 50	Exclusivamente para envíos entre personas naturales; ventas comerciales pagan arancel e IVA.
COLOMBIA	USD 200	Exento de IVA y arancel, sin control sobre uso comercial.

1.2. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional le otorga la competencia al Congreso de la Republica para realizar leyes de honores.

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

(...).”

Por otro lado, el artículo 83 constitucional, referente a la buena fe, no ampara conductas orientadas a aprovechar un beneficio pensado para

consumidores finales para introducir mercancía con destino a comercialización.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Por otro lado, el Estatuto Aduanero (Dec. 1165 de 2019) y su reglamentación DIAN regulan los envíos de entrega rápida/tráfico postal mediante la creación de un marco normativo para los servicios de mensajería y paquetería, estableciendo requisitos para su operación y garantizando el cumplimiento de la normativa aduanera.

Además, este decreto prohíbe la fragmentación de envíos, es decir, no se permite dividir un solo envío en múltiples partes para intentar eludir los límites de valor o peso establecidos, lo que podría incurrir en sanciones por parte de la autoridad aduanera.

Finalmente, una interpretación restrictiva de exenciones, donde la jurisprudencia contenciosa ha reiterado que los beneficios tributarios se interpretan de forma restrictiva y su uso para finalidades distintas configura abuso del derecho.

3. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno para el Estado colombiano, en la medida en que no ordena gasto público, no modifica partidas presupuestales existentes ni crea nuevas obligaciones económicas a cargo del Gobierno nacional o de las entidades territoriales.

Su finalidad es estrictamente regulatoria y organizativa, orientada a establecer los lineamientos generales para la correcta implementación y funcionamiento de los frentes de seguridad ciudadana en el país, partiendo de las experiencias ya existentes en los diferentes departamentos y municipios.

Desde una perspectiva técnico-fiscal, el proyecto se enmarca plenamente en los límites definidos por el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), al no introducir obligaciones que impliquen erogaciones presupuestales ni afectar el equilibrio macroeconómico previsto por la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal”.

El articulado propuesto no ordena inversiones, transferencias, subsidios o gastos operativos, ni dispone de recursos del Presupuesto General de la Nación o de los presupuestos locales, y tampoco faculta al Gobierno nacional para ejecutar obras, programas o convenios específicos en beneficio de una ciudad o municipio determinado; por el contrario, se limita a definir un marco jurídico uniforme y orientador, que permita armonizar la gestión que actualmente realizan los entes territoriales en materia de seguridad comunitaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa que ordene gasto o genere beneficios tributarios debe contener un análisis explícito de impacto fiscal y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En este sentido, el precepto dispone que:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Este mandato, complementado por la Ley 1473 de 2011 sobre la sostenibilidad fiscal, impone al legislador la obligación de observar principios de responsabilidad y prudencia presupuestal, de manera que toda norma aprobada garantice coherencia con la planeación macroeconómica del Estado.

En el caso presente, no se configura la necesidad de estimar costos ni de establecer fuentes de financiación, por cuanto el proyecto no comporta un gasto nuevo, directo ni indirecto, ni altera los flujos de ingresos públicos.

Asimismo, la iniciativa no crea organismos, cargos, plantas de personal, programas permanentes ni fondos especiales que impliquen un impacto presupuestal futuro.

Los mecanismos de implementación que contempla, como la coordinación interinstitucional entre autoridades, la estandarización de protocolos o la creación de un registro nacional de frentes de seguridad, se circunscriben a las competencias y capacidades ya existentes en el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y las administraciones locales, las cuales actualmente desarrollan dichas actividades en virtud de normas vigentes como la Ley 62 de 1993 y la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

En consecuencia, no es procedente requerir concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto al impacto fiscal de la iniciativa, toda vez que, conforme al régimen orgánico presupuestal, dicho concepto solo es exigible cuando el proyecto implique gasto o afectación de ingresos públicos.

La iniciativa se limita a consolidar y reglamentar prácticas preexistentes, proporcionando a los entes territoriales una guía legal uniforme que les permita fortalecer la participación ciudadana en la seguridad, sin comprometer recursos adicionales ni crear obligaciones financieras nuevas.

Desde un análisis económico-administrativo, el impacto del proyecto es neutro en términos fiscales, pero positivo en términos de eficiencia institucional y ahorro público, en tanto que la coordinación entre comunidades y autoridades puede contribuir a reducir costos derivados de la inseguridad, mejorar la focalización del gasto en convivencia y optimizar el uso de la infraestructura tecnológica ya existente (como cámaras de videovigilancia y centros de comando C4).

Así, aunque la ley no crea gasto, sí tiene un impacto económico favorable indirecto, al promover la racionalización del gasto en seguridad ciudadana mediante la cooperación comunitaria y la prevención social del delito.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política, se concluye que el proyecto cumple íntegramente con las exigencias de responsabilidad presupuestal y su aprobación no compromete la estabilidad de las finanzas públicas ni afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo; por el contrario, refuerza la planeación racional del gasto público en seguridad, bajo un enfoque de eficiencia administrativa, articulación institucional y participación ciudadana.

4. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte del Representante a la Cámara Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa y/o Julián Peinado Ramírez.

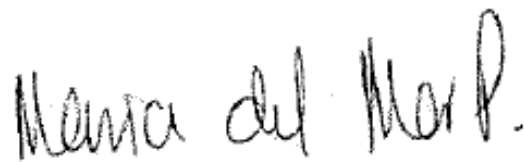
Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece que

regula y reglamenta medidas generales junto con lineamientos que buscan mejorar la coordinación público – privada para aumentar la seguridad en el territorio nacional.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada Congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

5. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES** para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para el **Proyecto de Ley número 466 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.



MARÍA DEL MAR PIZARRO
 Miembro de la Cámara de Representantes
 Congreso de la República de Colombia

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p><i>“por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el valor del beneficio establecido en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, para la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o envíos de entrega rápida para compras ocasionales para consumo final. Con ello se busca garantizar la equidad tributaria, nivelar las condiciones de competencia frente a entre productos nacionales e importados y combatir el contrabando técnico.</p>		<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 2°. MODIFICACION DEL LITERAL J DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario quedará así:</p> <p><i>“j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cincuenta dólares (USD \$50), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.</i></p> <p><i>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo.</i></p> <p><i>El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.</i></p> <p><i>Se entenderá que una importación tiene fines comerciales cuando:</i></p> <p><i>A. El destinatario reciba más de tres (3) envíos en un mismo mes calendario.</i></p> <p><i>B. El pedido sea gestionado a través de una plataforma digital o aplicación de comercio electrónico que intermedie, directa o indirectamente, la compraventa o distribución de bienes.</i></p> <p><i>C. El remitente o destinatario figure como importador habitual o comerciante inscrito ante el Registro Único Tributario (RUT).</i></p> <p><i>Por lo anterior, en todos los casos de envíos postales urgentes que ingresen al país solicitados mediante plataformas de comercio, las empresas de mensajería y los intermediarios de transporte internacional estarán obligados a identificar el medio de compra, el país de origen, el valor de la mercancía y el destinatario final, y a reportar dicha información a la DIAN en los términos que esta determine”.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2°. MODIFICACION DEL LITERAL J DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario quedará así:</p> <p><i>“j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cinco dólares (USD \$5) de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.</i></p> <p><i>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo en un plazo máximo de 6 meses.</i></p> <p><i>El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.</i></p> <p><i>Se entenderá que una importación tiene fines comerciales cuando:</i></p> <p><i>D. El destinatario reciba más de tres (3) envíos en un mismo mes calendario.</i></p> <p><i>E. El pedido sea gestionado a través de una plataforma digital o aplicación de comercio electrónico que intermedie, directa o indirectamente, la compraventa o distribución de bienes.</i></p> <p><i>F. El remitente o destinatario figure como importador habitual o comerciante inscrito ante el Registro Único Tributario (RUT).</i></p> <p><i>Por lo anterior, en todos los casos de envíos postales urgentes que ingresen al país solicitados mediante plataformas de comercio, las empresas de mensajería y los intermediarios de transporte internacional estarán obligados a identificar el medio de compra, el país de origen, el valor de la mercancía y el destinatario final, y a reportar dicha información a la DIAN en los términos que esta determine”.</i></p>	<p>Se baja el valor de USD 50\$ a USD 5\$, Se agrega en el segundo párrafo en un plazo máximo de 6 meses y se le eliminan los numerales D, E y F</p>
<p>ARTÍCULO 3°. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de las mercancías de que trata el parágrafo del artículo anterior será el valor en aduanas de las mismas, determinado conforme a la normativa aduanera vigente.</p>		Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 4°. IMPLEMENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN),</p>		Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, desarrollar la obligación que le impone el inciso segundo del literal j del artículo 428 de estatuto tributario que incluye, entre otras, las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar las subpartidas arancelarias correspondientes a productos que puedan ingresar con un valor inferior al establecido. 2. Facilitar la declaración y el pago electrónico del impuesto por parte del importador o del intermediario de la modalidad de envío. 3. Implementar mecanismos de gestión de riesgo para detectar subfacturación, descripción incorrecta de mercancías y fraccionamiento de los envíos que cumplan con lo establecido en el literal j del artículo 428 del estatuto tributario. 4. Garantizar la interoperabilidad con las plataformas de comercio electrónico y las empresas de mensajería para asegurar el correcto cobro del tributo. 		<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y su aplicación efectiva se dará seis (6) meses después de su publicación en el <i>Diario Oficial</i>, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Sin modificaciones</p>

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (Iva) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar el valor del beneficio establecido en el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, para la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes o envíos de entrega rápida para compras ocasionales para consumo final.

Con ello se busca garantizar la equidad tributaria, nivelar las condiciones de competencia frente a entre productos nacionales e importados y combatir el contrabando técnico.

ARTÍCULO 2°. MODIFICACION DEL LITERAL J DEL ARTÍCULO 428 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. El literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario quedará así:

“j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de cinco dólares (USD \$5), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del impuesto cuando haya lugar al mismo en un plazo de 6 meses.

Por lo anterior, en todos los casos de envíos postales urgentes que ingresen al país solicitados

mediante plataformas de comercio, las empresas de mensajería y los intermediarios de transporte internacional estarán obligados a identificar el medio de compra, el país de origen, el valor de la mercancía y el destinatario final, y a reportar dicha información a la DIAN en los términos que esta determine”.

ARTÍCULO 3°. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la importación de las mercancías de que trata el parágrafo del artículo anterior será el valor en aduanas de las mismas, determinado conforme a la normativa aduanera vigente.

ARTÍCULO 4°. IMPLEMENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberá, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, desarrollar la obligación que le impone el inciso segundo del literal j del artículo 428 de estatuto tributario que incluye, entre otras, las siguientes actividades:

5. Identificar las subpartidas arancelarias correspondientes a productos que puedan ingresar con un valor inferior al establecido.

6. Facilitar la declaración y el pago electrónico del impuesto por parte del importador o del intermediario de la modalidad de envío.

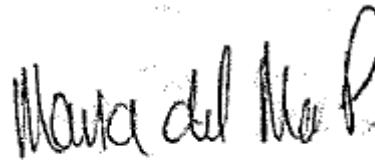
7. Implementar mecanismos de gestión de riesgo para detectar subfacturación, descripción incorrecta de mercancías y fraccionamiento de los envíos que cumplan con lo establecido en el literal j del artículo 428 del estatuto tributario.

8. Garantizar la interoperabilidad con las plataformas de comercio electrónico y las empresas

de mensajería para asegurar el correcto cobro del tributo.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y su aplicación efectiva se dará seis (6) meses después de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MARÍA DEL MAR PIZARRO
Miembro de la Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 466 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL VALOR PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) A LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS BAJO LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES, SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrito por la Honorable Representante a la Cámara MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 18 - Jueves, 22 de enero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 380 de 2025 Cámara por medio de la cual se establecen mecanismos para determinar el valor catastral de los inmuebles y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y texto propuesto Proyecto de Ley número 466 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica el valor para la exención del impuesto sobre las ventas (IVA) a la importación de productos bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, se modifica parcialmente el estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.	9